Esquel, de abril de 2014.-

------**VISTO:**----------

------La apelación de la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, contra la medida cautelar innovativa dictada a fs. 55/57 y vta. con agravios expresados a fs. 66/71, habiendo presentado memorial el actor a fs. 74/79; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------La demandada se queja de que la Juez del amparo no aplicó la Ley 26.862, el DR 956/13, la Ley I N° 503 DJP, la resolución n° 1120/13 del ISSyS, realizó errónea valoración de la prueba, y consideró acreditado *"prima facie"* los recaudos exigidos para la procedencia de la medida cautelar en todas sus partes.----------

------El decreto judicial objeto de apelación otorgó la medida cautelar de innovar pedida y ordenó que la demandada cubra el 100% de los tratamientos de fertilización asistida, previa realización de biopsia testicular, medicación, estudios, diagnósticos y/o tratamientos complementarios, al igual que cualquier otro gasto que se deba realizar al respecto. Además ordena realizar todos los tratamientos que, conforme prescripción médica se requieran en el C. de M. R. B. SRL, F. P., hasta tanto se resuelva en definitiva (fs. 57 y vta.).----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener recientemente en SD 10/2014 CANO los alcances del derecho a la salud reproductiva como un derecho humano básico relacionado con el derecho a la vida, la integridad física y el bienestar de la familia. También dijimos que el derecho de acceso a los procedimientos de reproducción asistida esta reconocido por la Ley 26.862, art. 1° del decreto reglamentario 956/13, normativa a la cual nuestra provincia adhirió.----------

------Quedó acreditado *prima facie*, con el diagnóstico médico, el cuadro de esterilidad padecido por el amparista y no hay motivos para dudar del mismo en este estadio.----------

------Que en ese sentido dispone el art. 8, apartado tercero, del decreto 956/13 que: *"En los términos que marca la Ley N° 26.862, una persona podrá acceder a un máximo de CUATRO (4) tratamientos anuales con técnicas de reproducción médicamente asistida con baja complejidad, y hasta TRES (3) tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad, con intervalos mínimos de TRES (3) meses entre cada uno de ellos".*----------

------Justificado *prima facie* por prescripción médica la utilización directa de técnica de mayor complejidad (fs. 34 a 36), deberá adecuarse la medida cautelar innovativa objeto de apelación hasta tres tratamientos anuales de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad con intervalos mínimos de tres meses entre cada uno de ellos (arts. 8 DR 956/2013).----------

------Que ello es así pues este proceso de amparo recién comienza, no se contestó demanda y no se incorporaron elementos que justifiquen salir del piso mínimo alto previsto por el sistema de tutela integral aludido como para mantener el decreto judicial puesto en crisis. En efecto, la circunstancia de que el médico tratante refiriera realizar los tratamientos sin prolongación de los tiempos de espera a los fines de evitar el deterioro de la función testicular y con esto reducir el éxito de la recuperación espermática (fs. 41), no significa que no haya que respetar tiempos de beta espera o etapa de espera antes de saber si la técnica fue positiva o no. Es que el tratamiento y la técnica vendrán condicionados por el historial de los pacientes. Pues en caso de que no se logre el embarazo, la consulta post tratamiento resultará fundamental para determinar los pasos a seguir y la evolución acerca de la posibilidad de hacer variaciones para lograr un resultado exitoso.-

------Tocante a la citación de la O. S. U. P. pedida en calidad de tercero obligado, a los fines de aportar el 50% de los costos, deberá operativizarse en la instancia originaria jugando ello en función de la regla del art. 280 del CPCC y art. 16 de la Ley V N° 84 DJP.--------

------Atento al éxito parcial del recurso de apelación tratado, lo actuado amerita que las costas se impongan en esta Instancia por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias, ello así porque la apelante pretendía el pago de la cobertura de un solo tratamiento cuando la ley prevé en definitiva tres (ver fs. 67 punto 2, art. 69 del CPCC y art. 16 de la Ley de Amparo).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**I.- MODIFICAR** la medida cautelar innovativa dictada a fs. 54/57vta. del presente incidente la que deberá adecuarse a tres tratamientos anuales de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad con intervalos mínimos de tres meses entre cada uno de ellos (arts. 8 DR 956/2013).----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden, conforme lo expuesto en el considerando pertinente (art. 69 del CPCC y art. 16 de la Ley de Amparo).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios de los Dres. M. J. R. C., S. D. y L. J. G. R., en conjunto, en la suma de 9 Jus y los del Dr. R. T. G. L. en la de 9 Jus, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.